



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0920-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1281-2018-PPM/MPP, de fecha 13 de setiembre del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 10 de fecha 27 de junio de 2018, en el Expediente N° 02314-2014-0-2001-JR-LA-01, seguido por doña TERESA DE JESÚS ESPINOZA UBILLÚS; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 08 de agosto de 2016, la Sala Laboral Transitoria de Piura emite su Sentencia (Resolución N° 08), la misma que señala en sus considerandos lo siguiente:

**“SÉPTIMO.-** Del escrito de la demanda de folios 67 a 75 se aprecia que la demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación, y ficta denegatoria de la solicitud de reconocimiento y pago del nivel remunerativo jefatural adquirido según Pacto Colectivo 2008-2009; y se ordene la demandada que cumpla con emitir el acto administrativo que le reconozca el nivel y la remuneración mensual percibida en el cargo jefatural de Jefe de Logística, con el correspondiente reintegro de montos devengados desde el 04 de mayo de 2013 hasta la fecha en que reconozca efectivamente el nivel y la remuneración alcanzada con los correspondientes intereses legales.

**OCTAVO.-** La parte demandada alega como agravios que en el punto 8 del Convenio Colectivo 2007-2008 se reconoce la remuneración total al personal de carrera que ha ejercido cargos jefaturales durante dos años consecutivos o tres de manera discontinua en el cargo jefatural, considera única y exclusivamente a los servidores considerados en la lista del SITRAMUNP; sin embargo, el nombre de la demandante no se encuentra en dicha relación; por tanto, a la accionante no le corresponde la aplicación del mencionado convenio colectivo, asimismo, señala que la Resolución de Alcaldía N° 307-2009-A/MPP del 26 de marzo de 2009 fue declarada nula por contravenir los artículos 13 y 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**NOVENO.-** El artículo 28 de nuestra Constitución Política del Perú señala: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. **La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.** 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. Asimismo el Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en su artículo 42 señala: “**La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron.** Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”, y, en su artículo 43 inciso d) señala: “La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (...) d) **Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o**

cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial”, dispositivos legales que son empleados de manera supletoria ante la ausencia de normas que regulen los convenios colectivos entre entidades del Estado y sus trabajadores. [Negrita nuestro].

**DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, de los actuados se aprecia las resoluciones de alcaldía (folios 17 a 21), en las cuales se encarga a la demandante la Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Logística, la Unidad de Servicios Auxiliares; las boletas de pago (folios 22 a 30), y los documentos de remuneración anual de la accionante correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013 (folios 104 a 116), en los cuales se observa el monto de la remuneración de la accionante; y por último, los Informes N° 280-2014-UPT-OPER/MPP (folios 100 a 101), de fecha 22 de agosto de 2014, N° 233-2013-PSC-UR-OPER/MPP (folios 102 a 103), de fecha 07 de noviembre de 2014, N° 02254-2014-OPER/MPP (folios 97 a 98), de fecha 20 de noviembre de 2014, N° 02511-2014-OPER/MPP (folios 93 a 94), de fecha 29 de diciembre de 2014, en los cuales se aprecia que la demandante ha efectuado el cargo de Jefe de Unidad de Abastecimiento del 24 de julio de 2008 al 25 de septiembre de 2009 (01 año 02 meses 01 día), Jefe de Unidad Abastecimientos del 01 de septiembre de 2010 al 11 de enero de 2011 (04 meses 10 días), Jefe de Unidad de Servicios Auxiliares del 07 de septiembre de 2011 al 15 de febrero de 2012 (05 meses 08 días), y Jefe de Oficina de Logística del 16 de febrero de 2012 al 03 de mayo de 2013 (01 año 02 meses 17 días), por tanto, se concluye que la demandante se ha desempeñado en cargos jefaturales por periodos discontinuos por más de tres años.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Cabe precisar que, al momento de aplicar e interpretar las normas de carácter laboral, se debe tener en cuenta los principios específicos del Derecho de Trabajo, tales como el principio de norma mínima, principio de norma más favorable, principio de irrenunciabilidad de derechos, principio de la condición más beneficiosa y el principio pro operario. En ese mismo sentido, el laboralista Germán Sercovic G. señala: " (...) los principios fundamentales sobre los que se erige la disciplina jurídica laboral son el de la norma mínima y el de irrenunciabilidad, tal afirmación no excluye la existencia de otros de otros principios, como los de la primacía de la realidad y el indubio pro operario(...)".

**DÉCIMO TERCERO.-** De lo expuesto, en el considerando anterior y lo verificado en autos, se ha determinado que lo acordado en el Punto 8 del Convenio Colectivo 2007-2008 ha respetado los derechos mínimos establecidos por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, puesto que establece mayores beneficios a favor de los trabajadores, siendo así, no obstante que el convenio colectivo otorga más beneficios que la ley, corresponde la aplicación del mencionado convenio colectivo, pues al existir dos normas confrontadas o divergentes, tales como la ley (norma estatal) y el convenio colectivo (norma profesional) que regulan el mismo hecho debe preferirse a la que otorga mayores beneficios o derechos al trabajador, tal como lo dispone el principio de la norma más favorable.

**DÉCIMO CUARTO.-** En el caso de autos, si bien es cierto que la accionante cumple con los requisitos señalados en el Punto 8 del Convenio Colectivo 2007-2008 para obtener el reconocimiento de la remuneración total por haber ejercido cargos jefaturales durante tres años de manera discontinua, y le es aplicable el mencionado convenio colectivo (Punto 8), a pesar de no encontrarse en la lista del SITRAMUNP, ello es, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; no obstante que el mencionado convenio colectivo otorga mayores beneficios que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, también es cierto que la demandada mediante Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A-MPP, de fecha 27 de marzo de 2008, aprobó el Acta Final del Convenio Colectivo de Trabajo 2007-2008, la misma que fue declarada nula, en el extremo que aprueba el Punto 8 del Pacto Colectivo 2007-2008, mediante Resolución de Alcaldía N° 307-2009 -A-MPP, de fecha 26 de marzo de 2009; posteriormente, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 1501-2012-A-MPP, de fecha 29 de noviembre de 2012, que dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 307-2009 -A-MPP, de fecha 26 de marzo de 2009, y mediante Resolución de Alcaldía N° 128-2013-NMPP de fecha 06 de febrero de 2013 se aprobó el Acta de Acuerdos de la Comisión de evaluación del cumplimiento del Punto 8 del Pacto Colectivo de Trabajo 2007-2008, y por último, la Resolución de Alcaldía N° 1385-2013



-A-MPP, de fecha 21 de noviembre de 2013, declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1501-2012-A-MPP y N° 128-2013-A/MPP; siendo así, de los actuados se aprecia que la demandante ejerció cargos jefaturales hasta el día 03 de mayo de 2013, por lo tanto, le corresponde la remuneración total del cargo jefatural desde el 04 de mayo de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2013, puesto que el 21 de noviembre se emitió la **Resolución de Alcaldía N° 1385-2013-A-MPP**, de fecha 21 de noviembre de 2013, que declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1501-2012-A-MPP y N° 128-2013-A/MPP.

**DÉCIMO QUINTO.-** A manera de conclusión tenemos que el A quo le ha concedido a la demandante el reconocimiento y remuneración mensual percibida en el cargo jefatural con el correspondiente reintegro desde el 04 de mayo de 2013 a la fecha, más intereses legales en atención a lo dispuesto en el Pacto Colectivo 2007-2008, sin tener en cuenta que a la demandante solo le corresponde el reconocimiento de la remuneración total en el cargo jefatural hasta el 20 de noviembre de 2013, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, debiéndose confirmar parcialmente la sentencia venida en grado en cuanto declara fundada la demanda pero revocarse en el extremo que señala que los reintegros de los montos devengados son desde el 04 de mayo de 2013 a la fecha, y reformando ordena que el monto de los devengados es a partir del 04 de mayo de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2013.” Concluyendo su sentencia en:

- **CONFIRMAR en parte la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 06 de enero de 2016, inserta de folios 168 a 175, que resuelve: Declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña Teresa de Jesús Espinoza Ubillus contra la Municipalidad Provincial de Piura; en consecuencia, Nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta Denegatoria sobre la solicitud de reconocimiento y pago de nivel remunerativo jefatural adquirido según pacto colectivo 2007-2008; y ordena que la demandada cumpla dentro del término de quince días de notificada con la presente, y proceda a emitir nueva resolución reconociendo el nivel y remuneración mensual percibida del cargo jefatural de “Jefe de Logística”.**
- **REVOCAR la sentencia en el extremo que ordena que la demandada cumpla con el correspondiente reintegro de montos devengados desde el 04 de mayo de 2013 a la fecha, más intereses legales.**
- **REFORMAR dicho extremo, ordenando que la demandada cumpla con el correspondiente reintegro de montos devengados desde el 04 de mayo de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2013, más intereses legales.**

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1209-2018-OPER/MPP de fecha 26 de setiembre del 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice el reconocimiento del nivel y remuneración mensual percibida del cargo jefatural de Jefe de Logística, y asimismo cumpla con el correspondiente reintegro de montos devengados, desde el 04 de mayo al 20 de noviembre del 2013, más intereses legales;

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 1676-2018-GAJ/MPP de fecha 10 de octubre de 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 26 y 27 de setiembre de 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese Nula la Resolución Ficta en el extremo que se denegó la solicitud presentada por doña TERESA DE JESÚS ESPINOZA UBILLÚS; en consecuencia reconózcasele el nivel y remuneración mensual percibida del cargo jefatural de Jefe de la Oficina de Logística; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en la sentencia judicial emitida por la Sala Laboral Transitoria, recaída en el Exp N° 02314-2014-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar a la Oficina de Personal, para que a través de la Unidad de Remuneraciones proceda a elaborar la liquidación correspondiente al reintegro de montos devengados, desde el 04 de mayo al 20 de noviembre del 2013, más intereses legales conforme a lo dispuesto en sentencia indicada líneas arriba.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar a la Procuraduría Pública Municipal proceda a informar al Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Piura, sobre el acto administrativo emitido en cumplimiento a lo dispuesto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
-----  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

